

eligieren, para que concurran con la Sala de Gobierno à decidir lo que se ofrezca, quedando à su arbitrio los casos, i cosas, en que esto se ha de practicar: Que respecto de que en la Ordenanza doce de las establecidas el año de 1602. se mandò que los Secretarios entregasen las Consultas al Presidente, para que èl las embie; i teniendo entendido que no se hace, mando se observe literalmente, como se expresa en la misma Ordenanza; i que si el Presidente, quando buelvan despachadas, no pudiere llevarlas al Consejo, las dirija, como siempre se ha hecho, à mano del Decano con lo demás, queuviere que publicar; i del mismo modo ha de dirigir, i embiar separadamente el despacho, i ordenes, que correspondieren à las demás Salas à manos del Ministro, que presidiere en cada una de ellas, pues en todas à un tiempo, i à la primera hora se ha de publicar lo queuviere, excepto quando el Presidente quiera llevarlo, i hallarse presente, pues entonces será à la hora que èl vaya, i por esta regla se escusará la formalidad de Consejo pleno, que componian las dos Salas de Gobierno, i Justicia; pero los Contadores Generales asistirán, como en èl lo hacian, en la Sala de Gobierno, sin novedad al tiempo de la publicacion, i à lo demás, que el Presidente, ò Ministro que presida, les ordenare; i concluido esto, i lo que tengan que despachar, se retirarán à sus oficinas: Que la union de ramos para los arrendamientos, tanto para las Rentas Reales, como para la de Millones, subsista por aora como està; pero no se ha de hacer ver, ni tratar alguno de los de esta naturaleza, sin que se junten las dos Salas de Gobierno, i Millones, pues siendo igual la autoridad, i la jurisdiccion, no es bien que se vea en una mas accion que en otra; i para qualquiera expediente, ò negocio mixto, se juntarán en la misma forma, dando vista con igualdad à los dos Fiscales, escusando la practica, que se ha tenido, de despachar, sin que lo vea el de Millones, i con la asistencia de un Comissario, porque este con solo su voto no puede igualar à los de todos; i pues està capitulado con el Reino que en su Sala aya igual numero de Ministros míos, que los que por èl uviere, justo es que para tratar, i resolver los negocios mixtos se junten ambas Salas, para que la una està tan entera como la otra, i todos los otros negocios, que fuerén separados, los despachará la Sala, à quien tocaren, como hasta aqui se ha hecho; cuidando cada una de que los Ministros subalternos no tomen, ni entren à dar cuenta de lo que no les perteneciere, i si lo executaren, ellas los multen, i castiguen à den cuenta al Presidente, para que lo execute, i ponga remedio: Que por el mismo hecho de que los negocios mixtos no han de tener curso, sin que se decidan por las dos Salas juntas, se deve entender que à las Oficinas respectivas se las ha de passar, i comunicar integramente lo que à cada una tocare; i aunque ha de ser el Secretario de Hacienda el que publique las ordenes, i resoluciones mias, i el que dè cuenta, i tome los acuerdos de todos los expedientes mixtos, ha de tener obligacion de passar al de Millones, luego, i sin dilacion, copia à la letra de todo, firmada de su mano, para que en la Secretaria de esta

Sala conste de todo, i por ella se executen, i dèn las ordenes, i despachos, que correspondieren, sin que el uno se mezele, ni pueda dár los que pertenecieren al otro, pues siendo jurisdicciones distintas, es justo que por cada una se dè lo que la toca: Que las Consultas, que por ambas Salas, estando unidas, se resolvieren, las forme tambien el Secretario de Hacienda; pero luego que baxen resueltas, i se publiquen, se passará al de Millones igual copia al mismo fin, i la publicacion de ellas, i de las ordenes, que tocaren al comun de Hacienda, i Millones, no se hará sin juntar ambas Salas: Que aunque estoi informado de que las Contadurias Generales guardan entre si la separacion, i distincion referida, despachando el Contador General de Valores todo lo que es mixto, i comunicando despues al de Millones copia à la letra de los Pliegos, i Expedientes con lo actuado, i resuelto; i aunque no se puede creer que en esto aya novedad, mando que assi se execute: i para escusar en todo tiempo qualquiera duda, ò embarazo, assi en estas Oficinas, como en las demás, i en el Consejo; declaro que en la jurisdiccion de Millones entra todo lo que proviene de concessiones del Reino, i se contiene en las escrituras otorgadas con èl, excepto la sal, i los derechos de Cientos, que desde el principio quedaron à la jurisdiccion de Hacienda, i la Junta; pero con la advertencia de que esta jurisdiccion no se ha de incluir en el conocimiento del Catastro de Cataluña, ni de la talla de Mallorca, ni en los demás derechos, sin intervencion de la Sala de Millones: El Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas se ceñirá puntualmente à la observancia de sus Ordenanzas; i porque en ellas no se le dà facultad para consultar, se abstendrá de hacerlo, sino en el caso de que se halle en èl personalmente el Presidente, ò Governador, que entonces por su autoridad podrá ejecutarlo; pero, sin que este concurra, no le ha de ser licito tomar su nombre para consultar, i mando buelva à reintegrarse en la facultad, que tuvo antes de la planta de 10. de Noviembre de 1715. de dár por si todos los finiquitos de las cuentas, sean de la calidad, i cantidad que fueren, sin necessitar de informar al Consejo, para que me consulte, porque en quanto à esto tampoco se ha de hacer por èl, porque estoi informado que además de ser inutil, es de mucho gasto, i perjuicio à las partes por la dilacion: I la comunidad de Contadores continuará su exercicio con la subordinacion que siempre tuvo al Tribunal, observando las mismas Ordenanzas, i las ordenes mias, que despues uviere dado, con los Autos-Acordados para su regimen, i metodo en tomar las cuentas, todo puntualmente: I porque estoi enterado de que, sin embargo de lo que resolví à Consulta del Consejo de 22. de Agosto de 1750. todavia se mueven quèstiones entre ellos sobre quien ha de optar primero à las vacantes de numero, tantó en propiedad, como en substitution, molestando mis Reales oidos, i embarazando al Tribunal, i al Consejo con sus instancias; declaro que en consequècia de aquella resolucion todos los Contadores devieron, i deven tenerse por propietarios cada uno en la classe, i grado en que à la sazón le cogió, excepto los que inte-

rinamente servian por substitution del propietario ausente; pues si este bolvió à servir en la Contaduria, el substituto devió retroceder à su proprio lugar, i continuar desde alli los passos regulares, que el tiempo le ofreciese, sin que le impidiese la pretension que tuvieron los diez i seis Contadores, que en la planta del año de 1718. quedaron destinados à cuentas atrassadas, pues estos solo pudieron verificar su entrada al numero, cada uno en su classe, en las vacantes, que despues de mi citada resolucion uviere; à cuyo fin he tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual ordeno que se cumpla, i execute lo que va referido, segun, i como queda expressado, que assi es mi voluntad.

TITULO III.

DE LAS DILIGENCIAS, QUE LOS CONTADORES HAN DE HACER EN LA ADMINISTRACION DE LAS RENTAS DEL REI, I DE LAS RECEPTORIAS DE ELLAS.

AUTO I.—Restablecese la Tesoreria Mayor baxo las reglas antiguas, i se limitan en quanto à esto las facultades, que se dieron el año de 1718. à los Intendentes, Contadores, i Pagadores.

*Phelipe V. en Madrid à 22. de Febrero, i 10. de Marzo de 1721. * referente à la Instrucion de Intendentes del año 1718. que no se puso en el tit. 6. del lib. 5. por estàr en gran parte alterada.*

He resuelto que, quedando anuladas todas las facultades, i disposiciones, que en las Instrucciones del año de 1818. se concedian à los Intendentes en quanto al manejo, i distribucion de caudales, cessen enteramente en èl los de todas las Provincias, donde no ai Exército, manteniendosèles el nombre de Intendentes, i el exercicio de los Corregimientos, unido à èl para el uso de sus facultades, en todo lo demás, que en su practica no tenga contraposicion, ò inconsequècia con la que deven observar, ceñida à esta disposicion en lo respectivo à Hacienda, en la que solo les quedará aquel mismo conocimiento, i dependencia, que por lo pasado tenian los superintendentes, quando (como aora) subsista la Tesoreria Mayor de la Guerra, pues la diferencia sola, que en esta parte ha de aver de aquellos à estos, ha de ser la del nombre de Intendente, que se les conserva, i la del sueldo, que con reflexion à todas circunstancias nuevamente he resuelto se regle, i señale à cada uno, segun la Provincia; i consequèntemente he resuelto que en todas las que (como queda referido) no uviere Exército, cessen absolutamente todos los Contadores, i substitutos, que se nombraron en ellas, bolviendo à su exercicio, i uso los propietarios, donde los uviere, i donde no, se nombren los que ayan de servir estos empleos, como antes se hacia; i unos, i otros con los salarios mismos, que les estaban señalados antes de la referida planta de Intendentes, i que igualmente cessen los Pagadores, i substitutos de las mismas Provincias; nombrando las Ciudades Depositarios, ò Arqueros, como antes lo hacian, para el percibo de aquellos caudales, que, ò por atrassados, ra-

mos sueltos, ò separada administracion, corresponde su ingreso à aquellas Arcas, Depositarios, ò Receptores, que lo devan percibir, en la misma forma, que por lo pasado se observaba; i que por lo respectivo à las Intendencias de las Provincias, donde ai Exército, subsistan los Intendentes, i Contadores nombrados en ellas, con la advertencia, i limitacion de que en el manejo, i distribucion de caudales quedan para con ellos extintas igualmente las facultades, i reglas, que prescribieron las Instrucciones, que se formaron respectivas al concepto, i supuesto del regimen de Tesoreria General, pues, suprimida esta, deven solo seguir los Intendentes el methodo, i regla propia, que en los demás tiempos de Tesoreria Mayor se practicaba, i previenen los reglamentos, i ordenanzas antecedentes al establecimiento de Tesoreria General; i los Contadores, en quanto à lo demás, que no sea entender en la distribucion de caudales, que deve hacerse por el Tesorero del Exército, han de quedar con las propias facultades, que se les concedieron en las Instrucciones ultimas de su establecimiento; i en esta misma consequècia deven cesar en estas Provincias los Pagadores establecidos en ellas, i la forma, i reglas de su manejo, subrogandose en su lugar los Tesoreros, que el mayor de la Guerra deverà nombrar à su satisfaccion, como quien enteramente ha de hacerse cargo del todo de los caudales, i responder por ellos.

II.—En las dos Contadurias Generales se establezca la cuenta, i razon general, i particular de todos los averes Reales, teniendo la intervencion de la Tesoreria Mayor por cargo, i data, à los quales remitan mensualmente los Contadores de Exércitos, i Provincias relaciones de los caudales, que entraren en ellas, i su distribucion.

El mismo en el Pardo à 29. de Enero de 1726.

Por mi Real Decreto de primero de Mayo de 1717. dirigido à esse Consejo, tuve por bien resolver que en las dos Contadurias Generales, que desde entonces quedaron establecidas, se llevase universalmente la cuenta, i razon de todo lo que fuese entrada, i salida de mi Real Hacienda, i que à este fin tuviessen la intervencion de la Tesoreria Mayor por cargo, i data segun lo que à cada una toca; i siendo tan conveniente à mi Real servicio poner en su ultima perfeccion esta disposicion, que tanto conduce al mas breve, i ordinario methodo; he resuelto, que no obstante la alteracion hecha en principio del año de 1721. en quanto à la referida intervencion, buelva à establecerse en estas dos Oficinas la cuenta, i razon general, i particular de todos los averes ordinarios, i extraordinarios, que por qualquier titulo puedan pertenecer à mi Real Erario, sin alguna excepcion, como igualmente de la distribucion de ellos, segun i de la manera que està prefinido por mi Real Decreto citado, i que con extension se previene en la adjunta Instrucion; comprehensiva tambien de las reglas sobre que ha de continuar, i gobernarse en adelante la Tesoreria General; i respecto de ser mi Real animo que además de la intervencion de ella aya en las Contadurias Generales todas las demás noticias,

que conduzcan al conocimiento universal de mi Real Patrimonio, sus cargas, i dispendios; he resuelto asimismo que los Contadores de Exercitos, i Provincias (que deven hallarse en lo respectivo à sus distritos con exácta diligencia, de uno, i otro) remitan à mis dos Contadores Generales mensualmente relaciones puntuales de los caudales, que uvieren entrado en poder de los Tesoreros, i de su distribucion con las demás noticias, i avisos, que les pidieren, para el mas cumplido logro de tan importante fin; i declaro que esta providencia no deve ocasionar aumento alguno de sueldos à los dos Contadores Generales, ni à sus Oficinas, mediante averseles señalado mui competente en su ereccion por esta misma razon.

III. — Instruccion, i Ordenanza para el gobierno de la Tesoreria General, sobre cuyo pie ha de continuar desde primero de Marzo de este año de 1726.

El mismo en el Pardo á 29. de Enero de 1726.

Siendo el fin principal de este establecimiento que aya una Tesoreria General, i perpetua, que abrace, i comprehenda en si general, i particularmente todos los caudales, que pertenecen à la Real Hacienda por cualesquier motivos, sean ordinarios, ò extraordinarios (que en esto no ha de aver limitacion), tendrá facultad el Tesorero General de pedir todas las relaciones, i noticias, que necessitare, tanto à las Contadurias Generales, que es donde deve constar el todo, como à las demás particulares de la Corte, i fuera de ella, Intendentes, i otros cualesquier Ministros, assi de tierra, como de mar, para que con unas, i otras se halle en el universal conocimiento, que conviene, para aplicarlos à las cargas del estado, segun mis ordenes participadas por el Superintendente General de mi Real Hacienda.

2 Que en esta regla no solo se comprehenden los caudales de Rentas Provinciales, sino tambien las Generales, Salinas, Tabaco, i Estafetas, sean en arrendamiento, ò en administracion, i todos los demás ramos que generalmente pertenecen à la Real Hacienda, en que no ha de aver excepcion de alguno.

3 Que tambien han de estar à su disposicion mis caudales de Flota, i Galeones, que de los Reinos de las Indias arribaren à estos Dominios, Navios de Buenos Ayres, i otros cualesquiera, que particularmente llegaren con mis caudales à los Puertos de España, teniendo obligacion las personas à cuyo cargo vinieren, ò las que en mi nombre los recibieren al tiempo del desembarco, de dar cuenta al Tesorero General con la puntualidad convenientes, de los que son, i sus especies.

4 Que igualmente han de estar à su disposicion los caudales, que produxeren los derechos de los generos, que se embarcan en Cadiz, i demás Puertos de los Reinos de las Indias, sean en Navios de Flota, i Galeones al tiempo de su despacho, como en otros cualesquiera, que particularmente salieren.

5 Que la misma noticia y conocimiento, ha de tener de los caudales de Cruzada, Subsidio, i Escusado, i

Cruzada de Indias, reglado à Bulas Pontificias; bien entendido que estos se han de aplicar, teniendo presentes los fines de su concession.

6 Que la distribucion de todos los caudales, que entrassen en su poder, la ha de hacer el Tesorero General en consecuencia de ordenes mias para la paga de deudas de Justicia, manutencion de las Tropas, Presidios, i demás cargos de la Monarchia; i como el Erario Real se halla con los atrasos, que son notorios, à causa de los crecidos gastos, i otras urgencias indispensables, à que ha sido forzoso acudir, i que por esta razon, sin una prudente economia, no se podrá restablecer el Estado, es capitulo expreso que, hecho cargo el Tesorero General de los caudales de cada año, i de las cargas correspondientes à èl, no pueda distribuir caudales, i pagar deudas sin expressa orden del Superintendente General de mi Real Hacienda.

7 Que la facultad de entender sobre todos los caudales, sin excepcion, trasciende tambien à todas las rentas, que oi se administran, i en adelante se administrassen de cuenta de la Real Hacienda, pues aun en el caso de que tengan, ò se nombre Superintendente par su règimen, i se despachen, ò ayan despachado Cédulas de comission ordinaria, como en semejantes casos se acostumbra, han de ser, i entenderse ceñidas à los terminos de sola su recaudacion, i gobierno; i assi los Superintendentes, como los Contadores, i Depositarios deveràn dar al Tesorero General las noticias, que les pidiere, llevando para este caso los Contadores una rigurosa intervencion del caudal, que entra, i del que sale con distincion de especies, para cuyo uso, i lo demás concerniente à sus empleos, han de estar à la orden del Tesorero General, no solo los Depositarios de Tabaco, i Salinas, i Tesorero de Rentas Generales, sino tambien todos los demás, assi de tierra, como de mar, Casas de Moneda, Juros, Presidios, i otros cualesquiera, en cuyo poder entren averes mios, sin que en esto aya limitacion alguna, ni los Superintendentes tengan arbitrio, ni facultad en los caudales.

8 Que para que en la Tesoreria General aya el conocimiento, que conviene, en todo quanto mira à distribucion de caudales, i conste en ella lo que correspondia à este fin, i el Tesorero General se halle plenamente instruido, se le comunicarán directamente por la Secretaria del Despacho de Hacienda todas las ordenes de libramiento, que se expidieren, para que los dirija à los Intendentes, Tesoreros, i demás Ministros, à quienes toque su execucion.

9 I porque en el pagamento de Exercitos ha avido siempre irregularidad, i no se ha procedido con la equidad distributiva, que correspondia, en perjuicio de las Tropas, i de la buena cuenta, i razon; de que han resultado gravissimos inconvenientes: mando, i ordeno que hayan de ser todas pagadas con igualdad, i proporcion, de forma que no perciban mas unas que otras, ni aya diferencia alguna, i que aun quando se concedan por Mi algunos relieves à Oficiales, no se devan pagar sino hasta igualarlos con los demás de su genero, dándoseles de lo remanente certificacion de credito.

10 Que el Tesorero General vele en la asistencia de sus subalternos, i dependientes, para que no aya detenciones, ni perjuicios en el despacho, destinandoles las horas, que parecieren convenientes, i vigilarà en la misma forma sobre el modo de cumplir las ordenes todos los Tesoreros particulares de Exercitos, i de Rentas, Arqueros, i Depositarios, i generalmente todas las demás personas, en cuyo poder entraren intereses, para dar cuenta del que anduviere omisso, i faltare à su obligacion.

11 Que la cuenta del Tesorero General se ha de reducir solo à lo que pagare en la Corte, proveyendo de caudales à los Tesoreros de Exercitos, i demás que convinga, cuyos recibos le han de servir de data legitima; pero sin responder de ellos, ni refundir sus cuentas en la de la Tesoreria general, respecto de que, quedando oi subordinadas à ella uniformemente todas las Tesorerias, Pagadurias, i Depositarias, assi de mar, como de tierra, no seria dable incorporar sus cuentas en la del Tesorero General, sin una grave confusion, i atraso, que conviene evitar absolutamente, presentando cada uno la suya en la Contaduria Mayor, segun irè previniendo, para que assi se logre la mayor brevedad, claridad, i regularidad en su fenecimiento.

12 Que en quanto à la paga de Tropas, Oficiales Generales, Estados Mayores, Artilleria, i otros, se observen los reglamentos, i ordenes generales, que hasta aqui se han seguido; i que los recados de estos pagamentos han de ser intervenidos por los Contadores de Exercitos, i visitados de los Intendentes; i por lo que mira à los gastos extraordinarios (que han de seguir la misma regla) los executen en fuerza de las ordenes particulares, que à este fin les comunicare el Tesorero General en virtud de las que uvieren mias.

13 Que assi como han de ser data del Tesorero General los recibos, que dieren los particulares del caudal, que les remitiere, i percibiesen, assi tambien será data de la cuenta de ellos las cartas de pago, que les diere el Tesorero General por razon de sobra de caudal, ò por aplicacion, que se tenga por conveniente.

14 Las cuentas de los Tesoreros, Pagadores, ò Depositarios, assi de tierra, como de mar, estarán sujetas à la rigurosa comprobacion de los respectivos Contadores, con cuya precisa intervencion han de percibir, i distribuir los caudales, segun queda prevenido; i despues se seguirá mas exácto reconocimiento en la Contaduria Mayor, donde se han de fenecer, como la del Tesorero General; à cuyo fin es ordenanza para desde primero de Marzo de este año de 1726. en adelante, que cumplido el año, devan presentar la cuenta de èl en todo el siguiente sin prorrogacion de mas tiempo, tanto el Tesorero General, quanto todos los demás; i que para obligarlos à su puntual observancia, quiero, i ordeno que qualquiera que no cumpla con esta mi ordenanza, pierda su empleo, i quede incapaz de servirme en otro por los dias de su vida; i que se passe copia de esta Ordenanza al Consejo de Hacienda, para que se tenga presente en la Contaduria Mayor.

15 Que deviendo dar las pagas à las Tropas con

igualdad, i proporcion, segun va prevenido; es regla que de las certificaciones de alcance que à su favor dieren los Tesoreros de lo que se les quedare deviendo, han de tomar la razon los Contadores, i avisarla à los Intendentes, sin cuyos requisitos no seran tenidos por legitimos estos instrumentos, ni se podrán recoger, ni satisfacer, sin que preceda orden expressa mia; pues siendo igual el descubierto de todas, quiero que, quando se destine algun caudal à la paga de èl, se distribuya con la misma proporcion, para que reciban generalmente este alivio.

16 Que sobre la paga de estos alcances, i el modo de satisfacerlos, haga presente el Tesorero General lo que pudiere practicarse segun el estado de caudales, i situacion del Erario, para que Yo delivere con conocimiento lo que considerare mas conveniente, sin que los Tesoreros tengan arbitrio de hacer pagamento alguno, ni aun con nombre de buena cuenta de que resulte data, assi por lo que mira à estos devitos, como por otros atrasados, de qualquier calidad, i condicion que sean.

17 Para que en las Contadurias Generales se hallen completamente las noticias convenientes, segun el fin de su establecimiento, deveràn los Contadores de Exercitos, i Provincias, Marina, Presidios, Casas de Moneda, i otros cualesquiera, remitir mensualmente relaciones puntuales del caudal, que uviere entrado en poder de los Tesoreros al Contador de Valores, como asimismo de lo pagado al de la Distribucion, i los Tesoreros otra igual de cargo, i data al Tesorero General, las cuales han de ser comprobadas por los Contadores, i visadas por los Intendentes, de suerte que sirvan de noticia formal para los casos que puedan convenir, cuya noticia daràn tambien todos los Corregidores del Reino por lo perteneciente à los Arqueros depositarios de Rentas Reales, i demás personas, en cuyo poder entraren averes Reales.

18 Que los Intendentes del Reino han de cessar absolutamente en la facultad de librar caudales algunos por ningun motivo que sea, por reservarme Yo este arbitrio; pero si ocurriere algun gasto executivo, y urgente, que no dè lugar à esperar mis ordenes, lo podrán disponer; i solicitar inmediatamente despues mi Real aprobacion, para que quede perfecto el pago.

19 Respecto que los Tesoreros de Exercitos, i los demás, que van expressados han de distribuir los caudales segun las ordenes mias, que les comunicare el Tesorero General; mando que llegado el caso de presentar sus cuentas en la Contaduria Mayor, se recojan en ella las ordenes originales, que ha de entregar el Tesorero General, para que se cancelen con los demás recados de estas cuentas, entendiendose esto por lo que mira à gastos extraordinarios sueltos, pues las demás ordenes, que tuviessen tracto succesivo, han de permanecer, i entregarse copias certificadas por el Contador de la intervencion de data, como se ha practicado.

20 Que el cargo de los caudales, que entran en poder del Tesorero General, le ha de intervenir el Contador General de Valores de mi Real Hacienda, formando

un libro particular à este fin, el qual ha de servir de receta, ò comprobacion del cargo de su cuenta; i siguiendo esta misma regla, ha de intervenir la data el Contador de la Distribucion general, por quien se ha de exâminar, i reconocer, i con su intervencion ha de ser abono legitimo en la cuenta del Tesorero General.

21 I porque la creacion de las dos Contadurias Generales se hizo, para que constasse en ellas universalmente de todos los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, i sus distribuciones, cuya regla no se ha seguido, como correspondia; serà de la obligacion de uno, i otro Contador inquirir respectivamente todas las noticias, que conducen à este intento con la mayor individuacion, i puntualidad, pidiendo à este fin, ademas de lo que vâ prevenido, relaciones mui exâctas, assi à los Contadores de Exercitos, Provincias, Marina, Presidios, Casa de Moneda, como igualmente à los de las Rentas del Tabaco, Salinas, Rentas Generales, Estafetas, Cruzada, Subsidio, i Escusado, i otros qualesquiera, como tambien de los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, que vinieren de Indias en Navios de Flota, Galeones, los de Buenos-Aires, i otros particulares derechos, que se causan por los generos, que se embarcan, i otros, que provengan, ò que se erijan por qualquier motivo, ò razon, en que han de velar uno, i otro ministro con mui especial aplicada atencion.

22 Que assimismo ha de ser de la obligacion del Contador de la Distribucion passar avisos à la Contaduria Mayor de Cuentas de los cargos, que fueren resultando à Ministros, i otras personas, de caudales, que se les entregaren por el Tesorero General, i particulares, en virtud de mis Reales ordenes para encargos de mi Real servicio, à fin de que se les pida la cuenta de su distribucion, concluidas que sean sus comissions, sin esperar à sacar estas resultas por las cuentas de donde proceden como se ha practicado hasta aqui con grave perjuicio de mis Reales intereses por causa de la dilacion, i otros inconvenientes.

23 I aviendo establecido una Tesoreria General perpetua baxo las reglas, i circunstancias, que contiene esta mi Ordenanza, deberàn ambos Contadores participar al Tesorero General todas las noticias, que les pidiere con la mayor puntualidad.

24 Los libros de la intervencion de cargo, i data, que subsisten oi en la Tesoreria Mayor, despues de evacuado lo que quedare pendiente en fin de Febrero de este año de 1726, se passaràn originales à las dos Contadurias Generales, segun lo que à cada uno toca, i se hará lo mismo por la que mira à los de otras intervenciones, que ayan cessado, i cessaràn en adelante, à excepcion de los que yâ se hallan en la Contaduria Mayor, para que, archivados, se encuentren siempre las noticias, que pudieren ofrecerse conducentes à mi servicio, i bien público.

25 Conociendo lo importante que es à mi Real servicio el establecimiento de una Tesoreria General que como universal entrada, i paradero de mi Real Hacienda, abrace, i comprehenda en si todos los averes pertenecientes à ella, sin alguna excepcion; i siendo tan

consiguiente, i preciso constituir al Tesorero General en autoridad sobre todos los demàs Tesoreros, Pagadores, i Depositarios particulares, assi de mar, como de tierra, Rentas Generales, Salinas, Tabaco, Juros, Casas de Moneda, i otros qualesquiera, para que, como partes dependientes del todo, le subministren todas las noticias, que directamente les pidiere para el puntual conocimiento, con que deve hallarse de la existencia de los fondos; i conviniendo igualmente que un empleo de tan especial confianza, i decoro como el del Tesorero General tenga una estabilidad perpetua, no solo por lo que se interessa en ella la fee pública; sino tambien por las congruencias, que han de resultar à mi Real servicio de un continuado manejo, salvando el embarazo de las cuentas por el medio, que vâ expresado; quiero que vos D. Nicolas Gomez de Hinojosa seais mi Tesorero General perpetuo, i goceis por este cuidado 12^u. escudos de vellon al año, i se excutará assi.

IV.—A los tres Contadores Generales se concede el exercicio, i voto de Consejeros, gozando la antigüedad, que les dieren los juramentos de sus plazos.

El mismo en el Pardo à 22. de Febrero, i 12. de Marzo de 1745.

A los tres actuales Contadores Generales de Valores, Distribucion, i Millones de mi Real Hacienda, i à los que les sucedieren en estos empleos, he venido en conceder el exercicio, i voto de Consejeros en todos los negocios, que se trataren en qualquiera de las Salas del Consejo de Hacienda, i que les sea facultativo el asistir en calidad de Ministros de èl, sino en las ocasiones, en que el Governador se lo mande determinadamente, por tratarse materia, cuya decission pueda depender de la ilustracion, que ellos la den con sus noticias, pues entonces deberàn asistir necessariamente: i mando à la Camara se les despachen los Titulos de Consejeros con exercicio, i voto, relevandolos aora de la paga de la Media-Annata; i declaro que en la antigüedad de Consejeros han de guardar los que al presente sirven las Contadurias para la colocacion entre si en el Consejo el orden, i graduacion de ellas; i los que les sucedieren en los empleos de Contadores, han de tener la que les dieren los juramentos de sus plazos del Consejo.

TITULO VI.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR EL MAYORDOMO MAYOR, I CONTADORES, I TODOS LOS OTROS OFICIALES DE LA CONTADURIA, I DE ALGUNAS ORDENANZAS, QUE HAN DE GUARDAR.

AUTO I.—Arancel para todos los Ministros, que entienden en la administracion, cobranza, i paga, cuenta, i razon de las Rentas Reales, i servicio de Millones.

El Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor en Madrid à 6. de Junio de 1695.

Atendiendo à que todos los Ministros, que entienden

en la administracion, cobranza, i paga, cuenta, i razon de las Rentas Reales, i servicios de Millones del Reino, se arreglen, i proporcionen à lo justo en los derechos, que perciben de los despachos, que expiden para el exito de estas dependencias, de suerte que los contribuyentes, è interesados no experimenten crecidas costas, ni vejaciones, sin embargo de las reglas, que el Consejo tiene dadas hasta aqui, i de la que ultimamente se repitiò à todo el Reino, con expression de los derechos, que avian de llevar los Contadores de las Rentas Reales de èl, se ha formado nuevamente Arancel General de los derechos, que todos los Ministros, que asisten al cobro, i beneficio de las dichas Rentas, han de aver, i llevar en la manera siguiente.

§. I. Superintendentes Generales, i Administradores particulares.

Respecto de que à los Ministros, que exercen estos encargos, regularmente se les señala salario en sus comissions, i que, quando los sirven como Corregidores, ò Governadores, por la mera execucion de sus officios, se les dan, i libran las ayudas de costa correspondientes al merito, que en esto han hecho; se les ordena, i manda que aora, ni en tiempo alguno no puedan llevar, ni lleven mrs. algunos con titulo de derechos de los recudimientos, despachos, guias, ni otro alguno, que dieren, i firmaren, para la extraccion, ò introduccion de qualesquier generos de mantenimientos, i mercaderias.

§. II. — Contadores de intervencion de Arcas.

No han de llevar derechos algunos de los despachos, que toquen à la dicha intervencion, de qualquier calidad que sean, ni de los que se les encargaren por los Superintendentes, Administradores particulares, Corregidores, ò Governadores, à cuyo cuidado estuviere la administracion de las dichas rentas; aunque no pertenezcan à ellas; pues si los tales despachos fueren de calidad que merezcan remuneracion, se la podrán solicitar del Consejo los dichos Ministros.

§. III.—Contadores de Rentas Reales, i Servicios de Millones.

Si estuvieren arrendadas las dichas rentas, i servicios, han de llevar de tomar la razon de cada recudimiento, que se presentare por el Arrendador, ò Arrendadores de ellas, dos reales; advirtiendose, que si estas Contadurias las sirviessen diversos sugetos, i fueren de distintos dueños, ha de tocar à cada uno esta porcion. Estando en arrendamientos por menor los ramos de las dichas rentas, i servicios del casco de las Cabezas de Provincia, Partido, Villas, i Lugares del Reino, han de llevar de tomar la razon del recudimiento, que se despachare por su recaudacion, un real: De tomar la razon de cada uno de los encabezamientos que se hiciere, assi con las Villas, i Lugares del Reino, como con los Gremios, i contribuyentes de èl, han de llevar un real: De tomar la razon de las comissions, que se debieren para cobranzas por Audiencias, ò Executores, un real de cada comission: De las certificaciones, que dieren de los devitos de los Lugares, cuyas rentas

pertenezcan à la Real Hacienda, no han de llevar derechos algunos, por ser de oficio, i del servicio de su Magestad: De tomar la razon de las cartas de pago, que dieren los Arqueros, Tesoreros, ò Receptores del Reino, siendo de una sola renta, han de llevar un real; i si fuere de dos, tres, ò mas, i de distintos años, medio real de cada una, i un real de las que dieren por los quatro medios por ciento, que estos se han de tener por una sola renta para este efecto: De tomar la razon de cada carta de pago de juro, ò libranza, han de llevar un real: De cada informe, ò certificacion de juro, liquidacion de devitos, libranza, ò de otra dependencia, que sea de parte, un real; i si excediere de una plana, i tuviere especial trabajo, han de aver, i llevar lo que se les señalare por el Superintendente, ò Administrador particular, con atencion à èl: Las cuentas de Fieldades, i otras qualesquiera, que están en costumbre tomen, i ajusten los dichos Contadores, han de ser con orden, i aprobacion de los dichos Superintendentes, i Administradores, i sus derechos los que ellos señalaren, segun la calidad de las cuentas: Por tomar la razon de las licencias, testimonios de saca, ò guias para introducir generos en las Cabezas de Provincia, i de Partidos del Reino, ò sacarlos de un pueblo para otro, ocho maravedis.

§. IV. — Escrivanos de las Superintendencias, ò Administradores particulares.

Han de llevar los derechos del escrito conforme al Arancel Real del Reino, i lo demàs, en que entendieren en dicha Superintendencia, ò Administracion, llevaràn lo que se dice en la partida siguiente.

§. V. — Escrivanos de las Rentas Reales, i Servicios de Millones.

De cada una de las escrituras de arrendamientos, que se otorgaren, obligacion, i fianza que se hiciere, i recudimientos que se despacharen por rentas de Ciudad, Villa, Lugar, ò particular, que la tome à su cargo, i por qualesquiera ramos de rentas del casco de las Ciudades, Villas, ò Lugares, Cabezas de Provincia, ò Partido, sea por uno, dos, ò mas, no excediendo de 5^u. reales en cada uno; han de aver, i llevar 24. reales, i de dicha cantidad hasta 6^u. reales, 30. reales; i si fuere de dichos 6^u. reales arriba, han de llevar 36. reales; i en caso de despacharse fieldad, quatro reales por cada una de las de hasta los dichos 6^u. reales, i ocho reales de las de ai arriba, practicandose lo mismo con las obligaciones, i recudimientos, que se dieren à los Gremios de cada Ciudad, Villa, ò Lugar: De cada encabezamiento de Ciudad, Villa, Lugar, ò Gremio, que no llegare à 1^u. reales, han de llevar quatro reales, i del que llegare à 2^u. seis reales, i de dicha cantidad arriba ocho reales: De cada guia para sacar generos de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar del Reino, siendo con obligacion, ó fianza, tres reales; i sin ella un real, inclusa la nota: En caso de dar testimonios de entradas, que se hagan en las Arcas de las Rentas Reales, i Servicios de Millones, de lo que se deviere por los Lugares, i contribuyentes, incluso nota, i papel de à